CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL

ORDENANZA Nº 758/82 Y SUS MODIFICATORIAS

TEXTO ORDENADO A MAYO 2015

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Este Código se aplicará para el juzgamiento de faltas cuya competencia corresponda al Tribunal Municipal de Faltas, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ordenanza Nº 757.

ARTICULO 2º.- El término "falta" comprende las denominadas contravenciones e infracciones.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Tucumán, serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.- Esta Ordenanza no se aplicará a los menores que al momento del hecho no hayan cumplido los 16 años de edad.

ARTICULO 5º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.812/99).*** Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieran quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos pudiera corresponderles.

Podrán ser también sancionados por faltas cometidas por menores de edad, sus padres, tutores, guardadores o responsables y el propietario del vehículo o cosa utilizado para cometer la falta.

Tratándose de faltas cometidas con vehículos automotores entregados en locación sin chofer, por empresa comercial que haga de ello su giro comercial habitual, el responsable directo y exclusivo será el locatario, sea persona física o jurídica.

La empresa locadora, para eximirse de responsabilidad, una vez notificado de la infracción deberá acompañar el título probatorio del contrato de locación del que surja claramente, nombre, domicilio y documento de identidad del locatario o su representante.

ARTICULO 6º.- La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 7º.- Todos los que intervinieren en la comisión de una falta como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

ARTICULO 8º.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta; sin embargo cuando el infractor no subsanare la contravención dentro de los plazos fijados por el Juzgado, podrán imponerse agravaciones sucesivas de la sanción aplicada, sin que ello implique nuevas condenas, y sin perjuicio de mandar a remover, deshacer o rehacer el trabajo, obra o hecho constitutivo de la falta, a través de dependencias municipales o por terceros, por cuenta y a cargo del infractor responsable.

CAPITULO II

De las sanciones

ARTICULO 9º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 3.011/01).*** En las faltas a las ordenanzas y a otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, serán aplicables las siguientes sanciones: multa, decomiso, clausura e inhabilitación y amonestación.

(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.608/97). Cuando la falta sea redimible con el pago de una multa como sanción principal, el Juez podrá, mediante resolución fundada y con el consentimiento o a solicitud del infractor, ordenar la suspensión del efectivo cumplimiento de la sanción, total o parcial, a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad, asistiendo a colaborar con dependencias municipales o entidades de bien público. El infractor podrá solicitarlo en el momento de su comparencia espontánea, o al término de la audiencia en la que se dictara sentencia.

La resolución del juez fijará el término de la extensión de los trabajos durante el cual el sancionado ha de cumplir reglas específicas, que deberán realizarse fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor. A los fines de su determinación en relación a la multa, se tomará como referencia el valor promedio de la hora trabajada por el personal municipal escalafonado, existente al momento de imposición de la sanción.

Dicha resolución será remitida a la Dirección de Recursos Humanos del municipio, la que deberá llevar un registro especial de esta modalidad de pago de multas con trabajos comunitarios e informará al juez sobre el cumplimiento de las tareas.

Los trabajos serán ordenados por el Ejecutivo Municipal, y no se podrán impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el sancionado o susceptible de ofender su dignidad personal.

Cumplidas las tareas encomendadas, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento parcial o total, el infractor

deberá abonar la totalidad de la multa impuesta con anterioridad.

ARTICULO 10º.- La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

ARTICULO 11º.- Las clausuras podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de 180 días.

ARTICULO 12º.- La inhabilitación no podrá exceder del término de cinco años.

ARTICULO 13º.- ***(Texto modificado por Ordenanza N° 4.013/08)*** La multa no excederá de 40.000 U (cuarenta mil urbanos) por cada infracción, excepto cuando por norma especial se estableciera un monto mayor, o cuando la misma se aplicare en los supuestos que prevé el artículo 8º.

ARTICULO 14º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza N° 4.013/08)).*** La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Municipalidad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en la unidad de medida denominada "urbano" establecida en Ordenanza Tarifaria Nº 2.728/98 y sus modificatorias. La unidad de medida se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial.

ARTICULO 15º.- Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor, o en casos especiales, perdonarse la multa, exceptuándose de tales supuestos a las infracciones que expresamente están excluidas del pago voluntario.

Aplicada la sanción, y en cualquier momento antes de su cumplimiento, el Departamento Ejecutivo, podrá también perdonar la multa mediante resolución expresa y fundada.

ARTICULO 16º.- En los casos de primera condena, en las sanciones de multa o arresto, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

ARTICULO 17º.- Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida.

ARTICULO 18º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85).*** El Tribunal podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco cuotas mensuales y consecutivas. En casos de justificada excepción, este plazo podrá ampliarse hasta un año mediante resolución fundada. La forma de pago podrá otorgarse en cláusula de dar por compurgado el saldo pendiente de pago al momento de acreditarse regularización del hecho u omisión constitutivo de la falta con posterioridad al depósito de la cuota inicial y únicamente con relación a las cuotas vencidas.

ARTICULO 19º.- La falta de pago de la multa impuesta en término determinará que la misma sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen el patrimonio del sancionado sin perjuicio de la conversión en arresto prevista por el artículo 52º *(derogado por Ordenanza Nº 3.011/01)*.

ARTICULO 20º.- ***Derogado por Ordenanza Nº 3.011/01.***

ARTICULO 21º.- ***Derogado por Ordenanza Nº 3.011/01.***

ARTICULO 22º.- ***Derogado por Ordenanza Nº 3.011/01.-***

ARTICULO 23º.- ***Derogado por Ordenanza Nº 3.011/01.***

ARTICULO 24º.- En los casos que se dispusiere la clausura por razones de seguridad o higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

ARTICULO 25º.- El comiso comporta la pérdida de las mercaderías u objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Los objetos o mercaderías decomisados podrán ser destruidos o destinados a entidades de beneficencia.

ARTICULO 26º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85).*** La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

1- La gravedad del hecho.

2- Las condiciones o calidades personales del infractor.

3- El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

4- La calidad de primario o reincidente del infractor.

CAPITULO III

De la reincidencia

ARTICULO 27º.- Será considerado reincidente el que, habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo

dentro del término de un año a partir de la fecha de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

CAPITULO IV

Del Concurso de Faltas

ARTICULO 28º.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare.

ARTICULO 29º.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52º (*derogado por Ordenanza Nº 3.011/01*).

CAPITULO V

De la Extinción de las acciones y sanciones

ARTICULO 30º.- La acción se extingue:

1º) Por la muerte del imputado o condenado.

2º) Por la Prescripción.

3º) Por el pago voluntario de la multa.

4º) Por Perdón del Juez.

ARTICULO 31º.- La sanción se extingue:

1º) Por la muerte del imputado o condenado.

2º) Por la Prescripción.

3º) Por amnistía declarada por el Departamento Ejecutivo.

4º) Por Perdón del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 32º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.552/97).*** La acción prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La sanción prescribe a los 2 (dos) años de quedar firme la sentencia o de quebrantado el arresto.

La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpen por la comisión de una nueva falta y por la secuela del juicio.

El curso de la prescripción no se iniciará mientras subsistan el hecho u omisión constitutivos de la falta.

El TÍTULO I (PARTE GENERAL) no será de aplicación a las infracciones al Tránsito ***(Dispuesto por Ordenanza N° 4.545/12/)***

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

De la Competencia

ARTICULO 33º.- La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

ARTICULO 34º.- Corresponde al Tribunal Municipal de Faltas resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Faltas.

ARTICULO 35º.- Los Jueces de Falta podrán ser recusados y deberán inhibirse cuando, en ambos supuestos concurra alguna de las causales determinadas en el artículo 18º de la Ordenanza Orgánica del Tribunal Municipal de Faltas.

CAPITULO II

Actos Iniciales

ARTICULO 36º.- Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 37º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.974/00).*** El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.

b) Naturaleza y circunstancias de los mismos y características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.

c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlos.

d) Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.

e) Firma del agente con aclaración de nombre.

ARTICULO 38º.- El acta tendrá para el agente interviniente carácter de declaración jurada testimonial y, cuando reúna las condiciones mencionadas en el artículo anterior y no sea enervada por otras pruebas, podrá ser considerada por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.

ARTICULO 39º.- El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y dará al mismo una copia de ella, quedando así citado a comparecer ante el Tribunal Municipal de Faltas en los términos transcriptos en el acta.

ARTICULO 39º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza N° 3.931/07).*** Las faltas de tránsito pueden comprobarse a través de medios electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, aprobados y homologados por la autoridad de aplicación conforme la normativa vigente desde medios móviles o puestos fijos. La prueba fotográfica obtenida desde medios móviles solo tiene validez si se obtiene en presencia de un agente municipal de tránsito.

Las actas de comprobación de faltas confeccionadas a través de los medios señalados en el párrafo precedente deberán cumplir con los recaudos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 37 de la presente ordenanza, y los que se indican a continuación:

a) Imagen o imágenes del vehículo, según sea necesario, al momento de la infracción con la identificación del dominio o chapa patente. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.

b) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y velocidad registrada.

c) Identificación del equipamiento utilizado.

d) Firma del agente municipal de tránsito actuante si la prueba fotográfica es obtenida desde un medio móvil. Si se obtiene desde puestos fijos será suficiente la rúbrica digitalizada.

ARTICULO 40º.- Recibida el acta de comprobación por la oficina respectiva del Tribunal Municipal de Faltas, se notificará al causante infractor para que comparezca dentro del plazo que se fije. La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de disponer su conducción por la fuerza pública en caso de incomparencia y de que ésta se considere circunstancia agravante. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Art. 57º.

ARTICULO 41º.- Procederá la conducción inmediata del imputado ante el Juez cuando así lo exigiera su estado o la índole o gravedad de la falta. A tal fin, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

ARTICULO 42º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85).*** El imputado por una falta podrá ser representado en juicio por tercero que acredite autorización suficiente o formular descargo por escrito, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal.

ARTICULO 43º.- Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.

ARTICULO 44º.- En la verificación de las faltas, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, incluyéndose las de secuestro y clausura sujetas a ratificación del Tribunal, comunicándolas al Juez antes de las 24 horas subsiguientes.

ARTICULO 45º.- El juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta.

ARTICULO 46º.- ***(Texto modificado por Ordenanza N° 3.507/04).*** Los elementos y/o vehículos secuestrados, se devolverán al titular de dominio, después de la comparencia ante el Tribunal, del responsable y/o apoderado de la falta y del pago total de la multa impuesta, siempre que el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado o que la devolución fuera incompatible con la infracción cometida, o que atente contra la seguridad y/o tranquilidad pública. En ningún caso el secuestro podrá extenderse por un término superior a 30 (treinta) días, salvo la infracción sobre el transporte ilegal, ya sea taxis, remises, ómnibus y transportes escolares, donde el término será de 6 (seis) meses.

Los días de clausura preventiva serán descontados de la sanción de la misma especie que fuere impuesta.

ARTICULO 47º.- Si vencido el término del emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento hasta tanto cese su rebeldía.

CAPITULO III

Del Pago Voluntario

ARTICULO 48º.- Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El mismo consistirá en el depósito de 50% del mínimo de la sanción establecida para la infracción de que se tra-

te, y deberá hacerse efectivo antes del vencimiento de la primera citación o comparendo.

ARTICULO 49º.- No podrá hacerse uso de la franquicia establecida en el artículo precedente en los siguientes casos:

a) Cuando se haya vencido la primera citación o comparendo.

b) Cuando a la infracción o infracciones corresponda, como sanciones principales o necesarias, las de arresto, clausura, inhabilitación y/o comiso.

c) En los casos en que la infracción esté expresamente excluida de esta franquicia en la Parte Especial.

ARTICULO 50º.- Cuando en una misma acta de comprobación existiere el concurso de más de una infracción y por la índole de las mismas correspondiere pago voluntario, su importe se aplicará por cada contravención que conste en el acta.

ARTICULO 51º.- La falta por la que se haya efectuado pago voluntario no se registrará como antecedente del infractor.

El CAPÍTULO III (DEL PAGO VOLUNTARIO) del TÍTULO II (DEL PROCEDIMIENTO) no será de aplicación a las infracciones al Tránsito (*Dispuesto por Ordenanza N° 4.545/12/)*

CAPITULO IV

Conversión de la multa en arresto

(Derogado por Ordenanza Nº 3.011/01)

CAPITULO V

Del Juicio

ARTICULO 54º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85).*** El Juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al presunto infractor, los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prórroga, cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos o dispondrá se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios o cargos. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado -quien podrá actuar con patrocinio letrado- oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

ARTICULO 55º.- No se admitirá en caso alguno la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

ARTICULO 56º.- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales, el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar dictamen pericial.

ARTICULO 57º.- Oído el imputado y sustanciada la prueba, o cuando éste, citado a comparecer en el acta de comprobación, por cédula, o por correo, no compareciera en el plazo establecido, el Juzgado dictará sentencia de inmediato, con sujeción a las siguientes pautas:

a) Expresará el lugar y fecha en que se dicta el fallo.

b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o de su incomparencia estando debidamente citado.-

c) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si corresponde, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.

d) En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías u objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.

e) Citará la disposición legal violada, si no estuviera correctamente consignada en la denuncia o en el acta de comprobación.

f) Dejará breve constancia de las circunstancias y las mencionará expresamente.

ARTICULO 58º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende que el imputado está debidamente citado:

a) Cuando haya firmado el acta de comprobación.

b) Cuando el Correo haya entregado la Cédula de citación.

c) Cuando el imputado o persona de la casa haya firmado la Cédula de citación, o cuando el Oficial Notificador hiciere constar su negativa a firmar o que, no atendiéndose su llamado, la cédula fue fijada en el acceso del inmueble.

ARTICULO 59º.- Corresponderá desestimar la denuncia a sobreseer la causa:

a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecido en el artículo 37º.

b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.

c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el artículo 36º no sean suficientes para acreditar la falta.

d) Cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar su autor o responsable.

En todos los casos el juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

ARTICULO 60º.- Para tener por acreditada la falta, el Juez apreciará el valor de las pruebas producidas conforme con el sistema de la sana crítica.

CAPITULO VI

De los Recursos

ARTICULO 61º.- Podrán interponerse los siguientes recursos:

a) De apelación.

b) De nulidad.

c) De revisión.

ARTICULO 62º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85).*** El recurso de apelación se interpondrá por ante el Juez de Falta actuante, en el término de 3 días y se otorgará por ante el Juez Correccional de Turno.

ARTICULO 63º.- El recurso de nulidad sólo será admisible contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos que, por expresa disposición, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación y se deducirá conjuntamente con éste. Podrá declararse de oficio cuando existieren vicios de procedimiento insubsanables mediante el dictado de nueva sentencia.

ARTICULO 64º.- El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado contra la sentencia firme no cumplida, por los siguientes motivos:

a) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueron incompatibles con los fijados por otra sentencia irrevocable.

b) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

c) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

d) Cuando, después de la condena, sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya eximidos en el procedimiento, hagan evidentes que el hecho no existió, o que encuadra en una norma contravencional más favorable al sancionado.

Se interpondrá ante el Juez que dictó sentencia.

ARTICULO 65º.- En caso de que se declarase la nulidad de la sentencia por vicios de procedimiento, el Juez de la Nominación siguiente en número correlativo al del pronunciamiento, dictará una nueva sentencia, con arreglo a derecho.

ARTICULO 66º.- La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en Primera Instancia.

CAPITULO VII

Disposiciones complementarias

ARTICULO 67º.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de presuntos infractores e imputados.

ARTICULO 68º.- Las actuaciones en materia de faltas están exentos del pago de sellado fiscal.

ARTICULO 69º.- Los Jueces podrán aplicar a los abogados, imputados u otras personas, por ofensas que cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyeren el curso de la Justicia, las sanciones previstas por los Códigos de Procedimientos Penales y Civil y Comercial de la Provincia. Asimismo, pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal de Etica del Colegio de Abogados cualquier hecho que violente normas de dicho carácter.

ARTICULO 70º.- Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.

TITULO III

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

Faltas a la Sanidad e Higiene, Ecología y Medio Ambiente.*

**(Texto modificado por Ordenanza Nº 1.513/90)*

ARTICULO 71º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores y/o clausura de local y/o secuestro del vehículo, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 12.000 U (doce mil urbanos).

ARTICULO 72º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos).

ARTICULO 72º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 1.902/92 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas sobre la falta de funcionamiento de aparatos esterilizadores, especialmente efectivo para prevenir contra el virus del HIV (SIDA) y otras enfermedades susceptibles de contagio, para todos aquellos útiles de trabajo que por su empleo pudieran entrar en contacto con sangre o el uso continuado de elementos descartables, en peluquerías, salones de belleza, manicuras y afines, será sancionado con multa que va desde 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos), sin perjuicio de disponer la inmediata clausura del local donde se desarrolle la actividad en infracción.

ARTICULO 73º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare o cuidare animales, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 750 U (setecientos cincuenta urbanos).

ARTICULO 74º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 300 U (trescientos urbanos).

ARTICULO 75º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 600 U (seiscientos urbanos).

ARTICULO 76º.- ***(Suprimido por Ordenanza Nº 562/85).***

ARTICULO 77º.- ***(Suprimido por Ordenanza Nº 562/85).***

ARTICULO 78º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 1.200 U (un mil doscientos urbanos).

ARTICULO 79º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias o permitiere salida de líquidos o mantuviere residuos fuera de los horarios permitidos u omitiese su aseo, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 200 U (doscientos urbanos), cuando se tratare de inmuebles destinados a vivienda familiar.

En los demás casos, la multa se elevará de 120 U (ciento veinte urbanos) a 400 U (cuatrocientos urbanos.

ARTICULO 80º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.984/01 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que arrojare o dejare o depositare desperdicios, residuos, escombros, vehículos en desuso, tierra, aguas servidas o enseres domésticos en la vía publica, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

El que arrojare o dejare o depositare residuos en el ámbito del Parque Centenario 9 de Julio, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 500 U (quinientos urbanos). Constatado el hecho, el inspector procederá a identificar al infractor y a labrar el acta correspondiente, entregando copia de ésta y notificándolo en el mismo acto de las sanciones a la que será pasible.

ARTICULO 80º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 1.853/91y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El propietario y/o responsable de vehículos, sus acoplados o similares que, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39, incisos 2, 4, y 5 de la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito), arrojare en la vía pública los materiales, elementos o residuos que transportare, mencionados en tales incisos, será sancionado con multa que va de 200 U (doscientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos). Incluso se podrá disponer la inhabilitación del propietario y/o responsable para conducir vehículos, desde 30 (treinta) días hasta 2 (dos) años.

En caso de reiteradas reincidencias, se podrá hasta duplicar el monto de la multa, como también duplicar la inhabilitación para conducir.

ARTICULO 81º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que realizare recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación de residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de 100 U (cien urbanos) a 300 U (trescientos urbanos).

ARTICULO 82º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que usare recipientes para residuos domiciliarios en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multas de 60 U (sesenta urbanos) a 200 U (doscientos urbanos), cuando provinieran de inmuebles destinados a vivienda familiar, en los demás casos, la multa se elevará de 120 U (ciento veinte urbanos) a 400 U (cuatrocientos urbanos).

ARTICULO 83º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionada con multas de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos) y/o secuestro de la unidad. El juez podrá disponer además, la inhabilitación para circular, hasta 30 (treinta) días.

ARTICULO 84º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** La emanación o emisión de contaminantes en contravención a las normas pertinentes, será sancionada con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 12.000 U (doce mil urba-

nos) y/o clausura del local o establecimiento.

ARTICULO 85º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas sobre higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y/o clausura del local o establecimiento.

ARTICULO 86º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos) y/o secuestro de la unidad. El juez podrá disponer la inhabilitación hasta 90 (noventa) días.

ARTICULO 87º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que, en contravención a las condiciones de higiene o bromatológicas reglamentarias tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas o cuando éstos fueren declarados no aptos para el consumo por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 15.000 U (quince mil urbanos) y/o clausura del establecimiento.

ARTICULO 88º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentarios, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

ARTICULO 89º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 18.000 U (dieciocho mil urbanos) y/o clausura del local o establecimiento.

ARTICULO 90º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas, o que de cualquier manera se hallen en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 18.000 U (dieciocho mil urbanos) y/o clausura del local o establecimiento.

ARTICULO 90º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.192/94 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).***

1) El que expendiera a menores de 18 (dieciocho) años, adhesivos, pegamentos sintéticos y productos similares que al ser inhalados indebida o abusivamente pudieran crear adicción con el consiguiente daño a la salud, será sancionado en caso de primera condena con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y clausura provisoria del local hasta el efectivo pago de la multa.

En caso de reincidencia, se podrá disponer hasta la clausura definitiva del local.

En caso de primera condena, las multas podrán ser satisfechas, a opción del causante, con la prestación de servicios en las áreas sociales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en el modo que determine el Juez de Faltas.

2) La falta de exhibición de carteles indicadores de la prohibición de venta a menores de 18 (dieciocho) años de los productos indicados en el inciso 1), será sancionada con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 1.200 U (un mil doscientos urbanos).

ARTICULO 91º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 4.500 U (cuatro mil quinientos urbanos).

ARTICULO 92º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 400 U (cuatrocientos urbanos) y/o clausura del local o establecimiento.

ARTICULO 92 Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 1.513/90 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere normas provocando desequilibrios ecológicos y perjuicios en el medio ambiente, motivados por contaminación, polución ambiental, acumulación de basuras y residuos, deforestación, ruidos, hacinamientos y demás afines, será sancionado con multa que va desde 1.000 U (un mil urbanos) a 15.000 U (quince mil urbanos). En la misma resolución de la sanción deberá disponerse la cesación de la actividad, procedimiento u omisión que ocasiona el perjuicio o desequilibrio.

En casos reiterados o de gravedad extrema, podrán hasta triplicarse los montos estipulados en el primer párrafo y además podrá resolverse hasta la clausura o cese definitivo de la actividad, aplicándose los procedimientos pertinentes.

Se entenderá por contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y el Medio Ambiente, a los actos de ciudadanos, instituciones y organismos privados o públicos que promuevan, atenten o causen daño a la Ecología y el Medio Ambiente; haciendo peligrar la salud, la higiene pública, la preservación de la flora y fauna, como así también que contaminen el agua, la tierra y la atmósfera.

Fíjase para el monto de la multa por "contravención o infracción por atentado y daño a la Ecología y Medio Ambiente" la cantidad que en cada caso y de acuerdo a la gravedad del hecho denunciado determine el Juez de Faltas actuante, tomando como valor máximo el que fija el artículo 13 actualizado, de acuerdo a las acordadas del Tribunal Municipal de Faltas.

CAPITULO II

Faltas a la seguridad, el bienestar, las construcciones y estética urbana

ARTICULO 93º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que efectuare en obras, trabajos en contravención a normas de edificación, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 18.000 U (dieciocho mil urbanos).

Cuando la infracción sea violación a normas de retiro de frente a la nueva línea de edificación, en las zonas para las que así está establecido, será sancionado con una multa que oscilará entre el veinte por ciento 20% (veinte por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal del terreno por metro cuadrado multiplicado por la superficie sujeta a retiro.

En estos supuestos no regirá el máximo sancionatorio establecido en el artículo 13º.

ARTICULO 93º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 1.349/89 y modificado por Ordenanza Nº 4.358/11)*** El propietario y/o responsable que realice venta de parcelas, resultantes de un fraccionamiento, en transgresión a lo establecido por ordenanza N° 1.681/91, será sancionado con una multa que oscilará entre el 10% (diez por ciento) y 30% (treinta por ciento) de la valuación fiscal de la franja de terreno fraccionada.

En caso de reincidencia se podrá hasta triplicar al máximo de multa establecida.

En todos los casos se instrumentará igualmente la inmediata suspensión de la venta o parcelamiento, conforme las normas vigentes.

ARTICULO 93º Ter.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 1.349/89 y modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El propietario y/o responsable que realice publicidad y/o propaganda referida a la venta de parcelas, resultantes de un fraccionamiento que transgreda lo establecido por la ordenanza Nº 1.681/91, será sancionado con una multa que oscilará entre el 10% (diez por ciento) y 30% (treinta por ciento) de la valuación fiscal de la franja de terreno fraccionada.

En caso de reincidencia se podrá hasta triplicar el monto de multa establecida.

En todos los casos se dispondrá el inmediato cese de la publicidad y/o propaganda respectiva.

ARTICULO 94º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que efectuare obras o instalaciones sin la correspondiente aprobación de planos, será sancionado con una multa que oscilará entre 20 (veinte) a 50 (cincuenta) veces el importe que corresponda al pago de los derechos de construcción. En tales supuestos, no regirá el máximo sancionatorio establecido en el artículo 13º.

ARTICULO 94º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que efectuare conexiones de servicios en contravención a la normativa municipal será sancionado con una multa de hasta 10.000 (diez mil urbanos). La misma sanción le cabrá a la empresa prestataria del servicio que realizara esas conexiones en contravención a la normativa municipal.

ARTICULO 95º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11)*** Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

ARTICULO 95º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 4.358/11).*** Las empresas constructoras, constructores y/o profesionales a cargo de la dirección y ejecución de las obras que transgredan la normativa vigente o incurran en los hechos tipificados en el Capítulo IX – Faltas a la Autoridad Municipal, de la ordenanza N° 758/82 (Código de Faltas) serán inhabilitados en los términos y condiciones tipificados en dichos artículos.

ARTICULO 95º Ter.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 4.358/11).*** Cuando el profesional actuante haya incurrido en los hechos tipificados en el Capítulo IX – Faltas a la Autoridad Municipal de la ordenanza 758/82 (Código de Faltas), o se comprobare transgresión a la norma vigente, se notificará al colegio profesional respectivo, con copia de las actas de constatación de las faltas, actuaciones ante el Tribunal de Faltas, sanciones aplicadas y en su caso, copia de las denuncias policiales o judiciales realizadas por la administración municipal, a fin de que apliquen las medidas correctivas que crean convenientes, de acuerdo a sus reglamentos internos, para el correcto ejercicio profesional.

ARTICULO 96º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11 Y Ordenanza Nº 4.696/14).*** El que no construyere, conservare o reparare cercas y aceras, será sancionado con multas de 1000 U (un mil urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos).

ARTICULO 97º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Catastro y Edificación, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 4.500 U (cuatro mil quinientos urbanos).

ARTICULO 98º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que no eliminare las malezas en veredas o baldíos, ni mantuviera en perfecto estado de salubridad su inmueble, será sancionado con multa de 5.000 U (cinco mil) a 10.000 U (diez mil urbanos).

ARTICULO 98º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.205/94 y modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que infringiere lo establecido en la Ordenanza Nº 1.737/91, referida al acondicionamiento y limpieza de las fachadas de inmuebles

ubicados dentro del Sector I, determinado por Ordenanza Nº 1.681/91, será sancionado con una multa equivalente al doble de aquella estipulada para baldíos o veredas con malezas, dispuesta en el artículo 98º de la presente ordenanza.

ARTICULO 99º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que infringiere las normas sobre parques, jardines y forestación, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.000 U (mil urbanos).

ARTICULO 100º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad de vehículos y peatones, la clausurare, ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, aunque sea de modo transitorio, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de 10 (diez) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

Si la demora en efectuar la reparación excediere los 30 (treinta) días del plazo en que se debía realizar, la multa podrá incrementarse hasta 5.000 U (cinco mil urbanos).

ARTICULO 101º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos).

ARTICULO 102º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que colocare, depositare, lanzare, hiciere u omitiere cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos, que atenten contra la seguridad o bienestar, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 2.000 U (dos mil urbanos) y/o decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta.

ARTICULO 103º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que por cualquier medio efectuare propaganda, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos).

Si la falta fuere cometida por empresa de publicidad, la multa se elevará de 1.500 U (mil quinientos urbanos) a 6.000 U (seis mil urbanos). El Juez podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 (ciento veinte) días.

ARTICULO 104º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.358/11).*** El que infringiere las normas sobre acondicionadores de aire, será sancionado con multa de con multa de 800 U (ochocientos urbanos) a 1.600 U (mil seiscientos urbanos).

CAPITULO III

Faltas a la Comercialización en Mercados y en la Vía Pública

ARTICULO 105º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas que rigen el funcionamiento del mercado frutihortícola, los mercados municipales, ferias municipales, ferias francas o puestos autorizados en la vía pública o quien realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización u observancia de las normas reglamentarias será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y/o clausura del local.

ARTICULO 106º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que desarrollare actividad sujeta a habilitación municipal sin contar con la misma, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y clausura del local por tiempo indeterminado, la que se mantendrá hasta tanto el mismo cuente con la debida habilitación.

ARTICULO 107º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que efectuare traslado o cambio del domicilio del local habilitado a otros sin resolución autorizante de la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental, o anexare o suprimiere rubros sin autorización, será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y clausura del local, hasta tanto regularice la situación constitutiva de la falta.

ARTICULO 108º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que explotare actividad sujeta a habilitación municipal en local que no reuniere las condiciones reglamentarias será sancionado con multa de 300 U (trescientos urbanos) a 5.000 U (cinco mil urbanos) y clausura del local hasta tanto reúna tales condiciones.

ARTICULO 108º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 562/85 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que ocupare las veredas u otros espacios en la vía pública con mesas y/o sillas sin contar con la debida autorización municipal, será sancionado con multa de 200 U (doscientos urbanos) a 3.000 U (tres mil urbanos) y/o clausura del local.

CAPITULO IV

Faltas a la Moralidad, Buenas Costumbres, Espectáculos Públicos y *Contra la Dignidad Humana**

**(Agregado por Ordenanza Nº 1.885/92)*

ARTICULO 109º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas que rigen la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos). El Tribunal podrá disponer además, en forma alternativa o conjunta, clausura hasta 180 (ciento ochenta) días e inhabilitación hasta 5 (cinco) años.

a) El que permitiere el ingreso o permanencia de menores en locales o espectáculos en transgresión a las restricciones vigentes, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura del local.

b) La exhibición de películas cinematográficas deterioradas o en estado que dificulte su visibilidad o audición, será sancionado con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura de la sala en que se exhibiere.

c) La exhibición no autorizada de películas cinematográficas o presentaciones de espectáculos teatrales atentatorias a la moral y buenas costumbres será sancionada con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura y/o inhabilitación del local.

ARTICULO 109º Bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 1.372/89).*** Cuando se transgrediera el "Horario de Protección al Menor" en la exhibición de películas del sistema video-caseteras, conforme establece la respectiva Ordenanza la Infracción por multa, clausura, inhabilitación o sanción al infractor, (podrá) hasta duplicarse el máximo previsto en el Artículo 109º.

ARTICULO 109º Ter.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 1.885/92 y modificado por Ordenanza N° 4.13/08).*** La violación al artículo 2º de la ordenanza Nº 1.885/92 referente a discriminación en locales bailables o espectáculos, se sancionará con multa de 250 U (doscientos cincuenta urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos) y/o clausura de hasta 90 (noventa) días. En caso reiterativo, se podrá hasta triplicar la multa y el término de la clausura."

CAPITULO V

Faltas al Tránsito con vehículos automotores

(Derogado por Ordenanza 4.545/12)

CAPITULO VI - Faltas al Tránsito Cometidas por Peatones

(Derogado por Ordenanza 4.545/12)

CAPITULO VII

Faltas al Servicio de Transporte de Pasajeros y Escolares

ARTICULO 146º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores, infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de 150 U (ciento cincuenta urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer además, inhabilitación hasta 1 (un) año.

ARTICULO 147º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El conductor que infringiere las normas cuya observancia le competen en la prestación del servicio, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.000 U (un mil urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 6 (seis) meses.

ARTICULO 148º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 (ocho) meses.

(Texto introducido por Ordenanza Nº 818/83). También será sancionado de la misma forma, el que sin tener licencia de taxis, transporte pasajeros en forma habitual en vehículos automotores.

ARTICULO 149º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.344/96 y modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 2.500 U (dos mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 (diez) meses.

(Texto introducido por Ordenanza Nº 818/83). También será sancionado de la misma forma, el que sin estar inscripto como servicio de remises o transporte privado de pasajeros, efectúe el transporte de pasajeros en forma habitual en vehículos automotores.

ARTICULO 150º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que infringiere las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa de 500 U (quinientos urbanos) a 1.500 U (un mil quinientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 (diez) meses.

CAPITULO VIII - Faltas al Transporte de cosas en general

(Derogado por Ordenanza 4.545/12)

CAPITULO IX - Falta a la Autoridad Municipal

ARTICULO 152º.- ***(Texto modificado por Ordenanza Nº 4.013/08).*** El que sin emplear intimidación o fuerza, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de 60 U (sesenta urbanos) a 600 U (seiscientos urbanos). El juez podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 (ocho) meses.

ARTICULO 152 bis.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 3.000/00).*** El que sin tener habilitación para ejercer actividad comercial, violare la faja de clausura colocada por orden de Juez de Faltas competente, será inhabilitado para solicitar aquella

por el término de 2 (dos) años. El que estando habilitado para funcionar y reincidiera en la violación de la faja de clausura ordenada por el Juez de Faltas, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a revocar la habilitación y desempadronar el establecimiento o local, respetándose las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos Nº 731/82. Sin perjuicio de la acción penal que en ambos casos correspondiere.

CAPITULO X - Faltas excluidas del pago voluntario

ARTICULO 153º.- ***(Texto introducido por Ordenanza Nº 2.402/96).*** Quedan excluidas del pago voluntario las faltas sancionadas por los artículos Nros. 71, 72, 73, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 146, 147, 148, 149, 150 y 151.

CAPITULO XI - Disposiciones complementarias

ARTICULO 154º.- ***(Texto modificado por Ordenanza N° 4.013/08).*** Derógase la ordenanza Nº 1.263 del 19 de marzo de 1971, con excepción de los artículos 52 y 53, sus normas complementarias, y toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias no expresamente contempladas en este Código, que serán sancionadas con multas que oscilarán entre 60 U (sesenta urbanos) y el máximo que establece el artículo 13.

ARTICULO 155º.- ***(La Ordenanza Nº 3.011/01 elimina la sanción de* "arresto" *del presente artículo).*** Modifícase en el artículo 53º de la Ordenanza Nº 1.263 el monto mínimo y máximo para la conversión de multa en arresto. A tal efecto, un día de arresto equivaldrá a la suma que el Juez fije, entre $ 180.000.- (ciento ochenta mil) y $ 2.000.000.- (dos millones) de pesos.

MONTO ACTUALIZADO POR ACORDADA Nº 04/TMF/91: $ 17 a $ 184,60.

ARTICULO 156º.- Este Código comenzará a regir a partir del día 10 de Agosto de 1982, (10-08-82).

ARTICULO 157º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-